

//neral Roca, 14 de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "TRUPAN GLADYS MABEL c/ GRIPAUPE S.R.L.;BANASUR S.R.L. ;CORIGLIANO S.R.L. y GRISPINO JUAN CARLOS S/ RECLAMO" (Expte. N° R-2RO-1231-L2014 / R-2RO-1231-L2-14), venidos al ACUERDO al fin de resolver la excepción de falta de personería opuesta por la firma FRUTÍCOLA GRIPAUPE S.R.L., al punto III de fs.87.

I.- Se inician autos con el reclamo que deduce Gladys Mabel Trupan contra las firmas Gripaupe S.R.L., Banasur S.R.L., Corigliano S.R.L. y contra Juan Carlos Grispino, por la suma de \$ 224.178,00, en concepto de aguinaldo no prescripto; vacaciones no prescriptas; haberes de marzo 2014, abril y 7 días de mayo; integración del mes de despido; preaviso; indemnización por antigüedad y multas de los arts.1° y 2° de la ley 25.323. Todo como consecuencia del despido indirecto en que se colocó mediante sendos TCL del 8/5/2014.

Corridos por providencia de fs.43, a fs.87/96 se presenta la firma Frutícola Gripaupe S.R.L. y opone en la ocasión la excepción de falta de personería que suscita este decisorio, con invocación de las disposiciones del art.34 inc.b) de la ley 1.504.

Expresa a tal fin que la actora justifica el mandato conferido al letrado que la representa en el escrito de demanda a través del acta poder que luce a fs.2, el cual posee carácter especial, resultando del mismo la facultad para accionar contra Gripaupe SRL, mas no contra Frutícola Gripaupe SRL, tal es su razón social de acuerdo con los instrumentos (acta constitutiva y testimonio de poder) que agrega a fs.53/86.

De su lado la actora contesta el planteo a fs.184/189, donde reivindica la validez a efectos de la justificación de la personería del poder otorgado ante el Juzgado de Paz de la localidad de Allen, amén de señalar que la circunstancia de denominarse la demandada Gripaupe SRL o Frutícola Gripaupe SRL llevaría eventualmente a la excepción de falta de legitimación pasiva, mas no a un planteo de falta de personería del tenor del intentado.

En tales condiciones y por providencia de fs.190 se ordena el pase de los AUTOS al ACUERDO para resolver.

II.- Puestos a hacerlo, cabe recordar que con arreglo al art.342 inc.2° del C.P.C.C., la excepción de falta de personería puede fundarse en dos causales, cuales son la ausencia de capacidad de las partes para estar en juicio (legitimación ad processum) y la falta, defecto o insuficiencia de la representación necesaria o voluntaria de quienes

comparecen al proceso en nombre de aquellas.

Este segundo supuesto puede presentarse cuando lisa y llanamente no existe representación o cuando, existiendo, la misma es defectuosa o insuficiente ((cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", dirigido por Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, Tomo 6, pág.738).

Luego se habla de personería insuficiente, cuando en virtud de la naturaleza del poder o de los términos en que este se ha otorgado, el representante carezca de facultades para intervenir en el proceso en que se trate, por lo que se ha entendido que procede la excepción de falta de personería (cfr.C.N.Civ., Sala E, en LL 91-705).

Ahora bien, no es de todo esa la situación que se plantea en el caso, desde el momento en que el acta poder que luce a fs.2 es claro en orden a la facultad para accionar contra Gripaupe S.R.L., esto es contra el mismo sujeto al que se dirige la pretensión en el escrito de inicio de las actuaciones.

Cabe así sostener que ha mediado un error en la actora en cuanto al nombre preciso de la razón social de la firma, que de acuerdo con los instrumentos aportados se identifica como Frutícola Gripaupe S.R.L., ello producto de no contar con la documentación necesaria para la correcta identificación y desde ya también de cierta negligencia en la misma accionante en las indagaciones previas que bien hubiera podido efectuar.

Mas lo cierto es que la duda sobre si medió o no intención de accionar contra el sujeto en cuestión queda despejada al advertir la denuncia de domicilio legal en calle Las Heras 1.305, que es el que surge del acta poder de fs.53/56 y donde la demanda fue notificada y contestada sin inconvenientes.

Por lo cual, corresponde rectificar el trámite teniendo por deducida demanda contra la razón social Frutícola Gripaupe S.R.L. y asimismo hacer lugar a la excepción de falta de personería, al efecto de que en plazo perentorio la parte actora adecue del modo apuntado el instrumento justificativo del mandato otorgado.

Con costas por su orden, en razón de la forma en que el planteo se resuelve (arg.art.68 -segundo párrafo- del C.P.C.C.).

En consecuencia, la SALA II de la CAMARA del TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, con asiento en esta Ciudad;

RESUELVE: I.- Tener por deducida demanda contra la firma Frutícola Gripaupe S.R.L., debiéndose proceder por Secretaría a la recaratulación en ese sentido de las actuaciones y rectificando de ese modo la providencia de fs.43.

II.- HACER LUGAR A LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONERÍA, con costas a por su orden, por las razones expuestas en el Considerando. Difiriendo la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al pleito.

III.- Intímase a la actora Gladys Mabel Trupan que en el plazo de 10 días hábiles subsane la deficiencia de su representación en las condiciones expuestas, bajo apercibimiento de no tenerle por presentada la demanda contra la firma Frutícola Gripaupe S.R.L.

IV.- Regístrese y notifíquese.-

Dr. Diego Jorge Broggin

Vocal Trámite - Sala II

Dra. Maria del Carmen Vicente Dra. Gabriela Gadano

Vocal - Sala II Vocal - Sala II

Ante mí: Dra. Daniela Perramón

-Secretaria-